



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2018; 01 a 12/2019; 01, 04 y 12/2020; del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, respecto a sus ingresos y egresos y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respalden sus operaciones comerciales tanto de compras y de ventas, así como sus Libros de Compras del IVA, Libros Diario y Mayor impresos y en soporte digital, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el análisis conjunto entre el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios y el Departamento de Investigación Tributaria sobre el sector de insumos médicos, en donde se identificaron irregularidades significativas, detectándose una posible afectación en la Renta Neta Fiscal que podría resultar en perjuicio al Fisco, se concluyó preliminarmente en que **NN** omitió declarar sus ingresos y declaró crédito fiscal con comprobantes que no guardan relación con la actividad económica del mismo, compras respaldadas con documentos que no reúnen con los requisitos legales para su deducción y compras sin el debido respaldo documental. Por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al contribuyente mediante el Informe DGFT/DPO N° 1135/2024, por lo que se generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **GGII** constataron en base a las informaciones registradas en el Sistema de Recopilación de Información (Hechauka) del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) por parte de los agentes de información que son clientes de **NN** las cuales fueron cotejadas con sus declaraciones juradas (**DD.JJ**) determinativas, y se observó que el fiscalizado no declaró la totalidad de sus ventas y ante la falta de documentación de respaldo de sus compras, se impugnaron sus créditos fiscales y sus egresos ya que los mismos no cuentan con respaldo documental, hecho que implicó la presentación de las **DD.JJ** con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso de los impuestos correspondientes a los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que procedieron a la impugnación de los mismos, por hallarse en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y el primer párrafo del Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, así como los artículos 86 y 92 de la Ley N°6380/2019, por lo que realizaron el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las results del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	12-2018	430.009.003	43.000.900	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTICULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	01-2019	675.597.846	67.559.785	
521 - AJUSTE IVA	02-2019	592.157.625	59.215.763	
521 - AJUSTE IVA	03-2019	557.365.910	55.736.591	
521 - AJUSTE IVA	04-2019	592.658.567	59.265.857	
521 - AJUSTE IVA	05-2019	592.475.748	59.247.575	
521 - AJUSTE IVA	06-2019	616.319.213	61.631.921	
521 - AJUSTE IVA	07-2019	699.962.832	69.996.283	
521 - AJUSTE IVA	08-2019	451.667.733	45.166.773	
521 - AJUSTE IVA	09-2019	149.479.388	14.947.939	

521 - AJUSTE IVA	10-2019	117.938.357	11.793.836
521 - AJUSTE IVA	11-2019	64.065.891	6.406.589
521 - AJUSTE IVA	12-2019	2.511.907	251.191
521 - AJUSTE IVA	01-2020	1.200.000	60.000
521 - AJUSTE IVA	04-2020	700.000	70.000
521 - AJUSTE IVA	12-2020	490.945.000	49.094.500
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.320.332.638	132.033.264
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.542.150.661	154.215.066
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	144.973.766	14.497.377
TOTALES		9.042.512.085	904.191.210

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 09/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, por lo que mediante Resolución N° NN, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** comprobó que los auditores de la **GGII** no tuvieron acceso a los comprobantes de ventas del sumariado ya que el mismo no dio respuesta a lo solicitado por la **AT** y no proporcionó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización. Es por ello que de acuerdo con los elementos disponibles se verificaron las ventas informadas en el HECHAUKA en el Informados compras obrantes en el **SGTM**, y las compararon con los montos de ventas consignados en las **DD.JJ** del IVA del Form. 120, de dicho análisis concluyeron que existen diferencias las cuales constituyen ventas no declaradas ya que **NN** no declaró la totalidad de estas, razón por la cual estos montos corresponde confirmar la impugnación de los mismos.

En atención a las irregularidades constatadas, el **DS2** constató que considerando que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal reales a los fines de practicar la determinación sobre base mixta, los auditores de la **GGII** consideraron la rentabilidad del 30% sobre los ingresos declarados a fin de determinar la base imponible de los tributos, conforme a lo establecido en el artículo 211, numeral 3) de la Ley el cual arrojó los ajustes del IRACIS General y del IRE General, dejados de ingresar en ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, el **DS2** concluyó que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus **DD.JJ** presentadas y por esta razón obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, IRACIS General y el IRE General en perjuicio al fisco, al no declarar la totalidad de sus ingresos y mediante la utilización de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental; mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a las compras declaradas por **NN** y ante la manifestación realizada mediante el expediente 00 en el cual alega la sustracción de sus documentos contables y ante la falta de presentación de los mismos, el **DS2** observó que el sumariado tampoco procedió a reconstituir su contabilidad tal como lo exige el Art. 9° de la RG N° 86/2012. Igualmente, en el referido artículo se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro y **NN** no lo hizo ya que no presentó ningún solo documento solicitado por la **GGII**; ni durante la fiscalización, así como tampoco durante el Sumario Administrativo por lo que en esta situación no existen los elementos requeridos por la norma tributaria para

adquirir el derecho al crédito fiscal y la deducción de los mismos como egresos en el Impuesto a la Renta los que fueron consignados en las **DD.JJ** del IVA General de los periodos controlados carecen de validez y corresponde la impugnación de los mismos.

Por todo esto, el **DS2** concluyó que **NN** no proporcionó los elementos de juicios necesarios que validen sus **DD.JJ** presentadas y que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, IRACIS General y el IRE General en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de no declarar la totalidad de sus ingresos y de declarar créditos fiscales y egresos sin respaldo mecanismos con los que ha pretendido hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, ello en infracción a lo establecido en el inc. b) del Art. 207 de la Ley, al indicar que las DD.JJ deberán coincidir fielmente con la documentación correspondiente, en consecuencia, declaró indebidamente sus ingresos gravados y utilizó compras sin el debido respaldo; por lo expuesto, obró en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7º, 22, 85 y 86 de la Ley y el primer párrafo del Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 así como también los artículos 86 y 92 de la Ley N°6380/2019, en consecuencia, corresponde confirmar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoria N° 00 del 12/12/2024, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Por tanto, el **DS2** analizó la conducta del sumariado a la luz de lo dispuesto por el Art. 172 de la Ley que dice: *"Incurrirán en Defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco"*.

Por tanto, el **DS2** resaltó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, pues se cumplió la presunción establecida en los numerales 1), 2), 4) y 5) del Art. 173 y los numerales 12) y 14) del Art. 174 de la Ley ya que el sumariado no declaró la totalidad de sus ingresos. Así como la utilización de crédito fiscal y egresos sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes. La presentación de la **DD.JJ** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose en la misma medida. Asimismo, el referido artículo establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción, la **AT** pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso el sumariado no lo hizo; por lo que concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación con base en lo establecido en la citada normativa.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura **la reiteración**, porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos periodos fiscales, **la importancia del perjuicio fiscal** que se halla representada por los impuestos no ingresados por un monto imponible de Gs. 9.042.512.085, y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, debido a la falta colaboración del contribuyente al no proporcionar las documentaciones solicitadas por la **AT** en la Orden de Fiscalización ni haberse presentado durante el Sumario Administrativo, por lo que recomendó aplicar al mismo la multa del 200% sobre el monto de los tributos no ingresados en el plazo establecido, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal del contribuyente, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	43.000.900	86.001.800	129.002.700

521 - AJUSTE IVA	01/2019	67.559.785	135.119.570	202.679.355
521 - AJUSTE IVA	02/2019	59.215.763	118.431.526	177.647.289
521 - AJUSTE IVA	03/2019	55.736.591	111.473.182	167.209.773
521 - AJUSTE IVA	04/2019	59.265.857	118.531.714	177.797.571
521 - AJUSTE IVA	05/2019	59.247.575	118.495.150	177.742.725
521 - AJUSTE IVA	06/2019	61.631.921	123.263.842	184.895.763
521 - AJUSTE IVA	07/2019	69.996.283	139.992.566	209.988.849
521 - AJUSTE IVA	08/2019	45.166.773	90.333.546	135.500.319
521 - AJUSTE IVA	09/2019	14.947.939	29.895.878	44.843.817
521 - AJUSTE IVA	10/2019	11.793.836	23.587.672	35.381.508
521 - AJUSTE IVA	11/2019	6.406.589	12.813.178	19.219.767
521 - AJUSTE IVA	12/2019	251.191	502.382	753.573
521 - AJUSTE IVA	01/2020	60.000	120.000	180.000
521 - AJUSTE IVA	04/2020	70.000	140.000	210.000
521 - AJUSTE IVA	12/2020	49.094.500	98.189.000	147.283.500
511 - AJUSTE IRACIS	2018	132.033.264	264.066.528	396.099.792
511 - AJUSTE IRACIS	2019	154.215.066	308.430.132	462.645.198
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	14.497.377	28.994.754	43.492.131
Totales		904.191.210	1.808.382.420	2.712.573.630

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS